

á los demas individuos de vigilancia haciéndolos
á su vez á las Autoridades, así como también
tocar la Campaña para prevenir á los vecindarios
Art.º 54: La Autoridad cuidará de mantener el orden
y sobre todo de la salvacion de las personas que
habiten la Casa incendiada, no permitiendo la
aglomeracion de gente que desuocicual pro-
completo el peligro y que solo debido á su intri-
pidos y buen deseo se lanzan en medio del fuego,
á fin de evitar las desgracias que de tales hechos
pueden sin duda alguna resultar.

Art.º 55: Los que en caso de incendio no preten espau-
lio que la Autoridad le reclame pueden
dolo hacer sin riesgo personal, seran cas-
tigados con la multa de cinco á quince pesetas.

Capítulo III

Establecimientos incuodas y peligrosas

Art.º 56: Se necesita licencia de la Autoridad para abrir
establecimientos que por los productos ó generas que en
ellos sean depositados para la venta pueden oca-
sionar ó alimentar directa ó indirectamente el fuego

Art.º 57: Queda prohibido la construccion de fabricas de
aguardientes, licuacion de sebo y otros cuerpos
crasos, en el Casco ó centro de la poblacion, pudiendo
darse establecimientos solo en sus afueras ó arrabales.

